



IMPORTACIONES DE PAÍSES TERCEROS DE PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA ECOLÓGICA.

Para poder importar productos de Países terceros, es necesario que el importador esté sometido a control, según lo dispuesto en el Artículo 28 del *Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91 y sus disposiciones de aplicación*, y que la importación haya sido comunicada y, en su caso, autorizada, por la autoridad competente del Estado Miembro donde reside el importador.

De acuerdo con el artículo 33.2 del R (CE) 834/2007 citado y con los artículos 7 y 19 del Reglamento (CE) 1235/2009 de la Comisión, que establece disposiciones de aplicación del para las importaciones de productos ecológicos procedentes de países terceros, actualmente existen en aplicación dos sistemas para la comercialización en la Unión Europea de los productos ecológicos importados, que coinciden y continúan con los procedimientos utilizados hasta el 1 de enero de 2009, fecha en la que han entrado en aplicación los nuevos reglamentos.:

A.- Productos importados de Países Terceros que tienen reconocida la equivalencia de normas de PE respecto a las de la UE (Artículo 33.2: LISTA DE PAISES TERCEROS): El Gobierno del País tercero hace la solicitud a la Comisión de las Comunidades Europeas aportando la documentación necesaria para demostrar que las normas aplicadas y su sistema de control, son equivalentes a los que establece el Reglamento Comunitario. Posteriormente, el Comité de Reglamentación, formado por la Comisión y los Estados Miembros, decide mediante votación su inclusión en una lista de países autorizados para exportar productos a la Unión Europea.

Hasta el momento, son nueve los países que figuran en la lista regulada y establecida en el artículo 7 y Anexo V del R(CE) 1235/2008: **Argentina, Australia, Israel, Suiza, Nueva Zelanda, Costa Rica, India, Túnez y Japón**, siempre y cuando los productos importados vengán acompañados de un certificado de control, expedido por uno de los organismos de control que figuran especificados para cada país en la mencionada lista.

Las importaciones de productos ecológicos procedentes de estos países deben ser comunicadas previamente, a efectos de su control por la autoridad u organismo de control de la Comunidad Autónoma donde resida el importador, quien realizará las comprobaciones pertinentes sobre el certificado que garantiza la producción ecológica del exportador (fecha de validez del certificado y organismo emisor)

B.- Productos importados de Países Terceros no incluidos en el apartado anterior. (Procedimiento transitorio establecido en el art. 19 del R(CE) 1235/2008).

Para la importación de estos productos es necesaria una autorización, para lo cual el importador establecido en la Unión Europea, debe solicitar **a la autoridad**



competente del Estado miembro donde pretende introducir la mercancía, la **autorización** para poder importar determinados productos procedentes de un país en concreto y controlados por una autoridad u organismo de control determinado.

Para poder conceder esta autorización se debe demostrar, con la documentación que se presente, que el sistema de control del país tercero es equivalente al comunitario y que los productos se producen o elaboran con normas similares a las comunitarias.

Una vez el importador ha sido autorizado, se comunica esta autorización a la Comisión y al resto de los Estados Miembros, con todos los datos referentes al producto, País tercero y medidas de control.

Por otro lado, el artículo 33.1 d) del R(CE) 834/2007 establece un **certificado de control** que debe acompañar a las mercancías ecológicas importadas de acuerdo con alguno de los dos sistemas descritos. Este modelo de certificado y las disposiciones para su aplicación se regulan actualmente en el en el artículo 13 y Anexo V del R (CE) 1235/2008 (DOUE de 12.12.2008), de forma que **este certificado es exigible a las mercancías importadas de producción ecológica y deberá ser validado por las autoridades competentes en materia de control aduanero de los Estados Miembros.**

En España la autoridad competente para decidir y emitir las autorizaciones de importación es la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por estar reservadas en exclusiva al Estado las competencias de Comercio Exterior, según el artículo 149.1.10 de la Constitución. El resto de las medidas precautorias y de control de importadores, establecidas en el Título IV del R(CE) 889/2008, son llevadas a cabo por las autoridades u organismos de control de la producción ecológica, designadas o autorizados en las distintas Comunidades Autónomas.

Para ello y de forma simultánea a la tramitación de la autorización de importación en este Departamento, los interesados deberán solicitar la inscripción como importador de productos de la agricultura ecológica ante el organismo o Autoridad de Control de la Agricultura Ecológica de la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social, y, en su caso, tengan establecidos los almacenes, a fin de les sea concedido el correspondiente certificado de importador o documento similar establecido a dichos efectos y le sean aplicados los controles exigidos en el reglamento citado.

Madrid, julio de 2010

S.G. de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica